

Oficial 1ª Esp. Litografía	114.680
Encargado Sección	117.540
Almacenero	93.900
Capataz	93.900
Guarda-sereno	90.540
Portero	90.540
Ordenanza	90.540
Telefonista	93.900
Auxiliar Administrativo	93.900
Oficial 2ª Administrativo B	96.630
Oficial 2ª Administrativo A	97.920
Oficial 1ª Administrativo B	110.760
Oficial 1ª Administrativo A	113.190
Técnico Organización	110.940
Jefe 2ª Administrativo	118.920
Jefe 1ª Administrativo	123.330
Maestro Encargado	123.330
Jefe Organización	123.330
Tit. Grado Medio	125.640
Tit. Grado Superior	147.450

IMPORTE HORAS EXTRAS

CATEGORIA	NORMAL	FESTIVA
Especialista 2ª	1.237	1.413
Especialista 1ª B	1.260	1.440
Especialista 1ª A	1.270	1.451
Oficial 3ª B	1.281	1.465
Oficial 3ª A	1.297	1.482
Oficial 2ª B	1.321	1.510
Oficial 2ª A	1.339	1.531
Oficial 1ª B	1.522	1.740
Oficial 1ª A	1.555	1.778
Encargado Sección	1.612	1.843
Almacenero	1.281	1.465
Aux. Administrativo	1.281	1.465
Ofic. 2ª Admin. B	1.321	1.510
Ofic. 2ª Admin. A	1.339	1.531
Ofic. 1ª Admin. B	1.522	1.740
Ofic. 1ª Admin. A	1.555	1.788
Maestro Encargado	1.668	1.907
Téc. Organización	1.507	1.722
Jefe 2ª Administr.	1.622	1.854
Jefe 1ª Administr.	1.668	1.907
Tit. Grado Medio	1.695	1.937
Tit. Grado Superior	1.997	2.282

TABLA SALARIAL ANUAL 1991

(Sin incluir Antigüedad, mej. voluntaria y Paga de Marzo)

CATEGORIA	RETR. MENSUAL
Aprendiz de 1ª	795.600
Aprendiz de 2ª	936.275
Especialista 2ª	1.282.650
Especialista 1ª B	1.306.450
Especialista 1ª A	1.316.225
Oficial 3ª B	1.330.250
Oficial 3ª A	1.345.125
Oficial 2ª B	1.368.925
Oficial 2ª A	1.387.200
Oficial 1ª B	1.569.100
Oficial 1ª A	1.603.525
Oficial 1ª Esp. Litografía	1.624.633
Encargado Sección	1.665.150
Almacenero	1.330.250
Capataz	1.330.250
Guarda-sereno	1.282.650
Portero	1.282.650
Ordenanza	1.282.650
Telefonista	1.314.600
Auxiliar Administrativo	1.314.600
Oficial 2ª Administrativo B	1.352.820
Oficial 2ª Administrativo A	1.370.880
Oficial 1ª Administrativo B	1.550.640
Oficial 1ª Administrativo A	1.584.660
Técnico Organización	1.553.160
Jefe 2ª Administrativo	1.664.880
Jefe 1ª Administrativo	1.726.620
Maestro Encargado	1.726.620
Jefe Organización	1.726.620
Tit. Grado Medio	1.758.960
Tit. Grado Superior	2.064.300

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa RECUDESA, Recubrimientos, Decoraciones, S.A. de Calahorra III.B.1016

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa RECUDESA, Recubrimientos, Decoraciones S.A. de Calahorra (La Rioja), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1991, de una parte, por la representación legal de la empresa, y, de otra, por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA: 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora. 2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 16 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA RECUDESA, RECUBRIMIENTOS Y DECORACIONES, S.A. DE CALAHORRA

Art. 1º Ambito de Aplicación.—

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Recudesa, Recubrimientos y Decoraciones, S.A., así como para el personal a su servicio.

Art. 2º Vigencia.—

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991, (salvo los conceptos de los artículos 6º, 12º y 19º, que quedan pactados para 1992), no obstante todos los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1991.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante subsistirán sus efectos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Art. 3º Garantía ad Personam.—

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente ad personam.

Art. 4º Derechos supletorios.—

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

Art. 5º Permisos y Licencias.—

Licencias retribuidas:

Los trabajadores avisando con la posible antelación tendrán derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado por las siguientes causas:

- 1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos. Un día por tíos, suegros, abuelos, nietos y sobrinos.
- 2.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos, pudiéndose ampliar los días necesarios, en tanto dure la gravedad, sin retribuir.
- 3.— Tres días naturales por nacimiento de hijos. Siendo el nacimiento en viernes festivo, se aumenta a cuatro días.
- 4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- 5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 6.— Dos días por traslado de domicilio.
- 7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- 8.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.
- 9.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieran hijos disminuidos psicofísicamente.
- 10.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En el caso de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los periodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Art. 6º Salarios.—

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la tabla salarial adjunta (8,25 % sobre la tabla salarial de 1990) y pasa a formar parte integrante del mismo.

Para 1992, el incremento salarial será del 7,75 % sobre la tabla de 1991.

Art. 7º Horas Extraordinarias.—

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la tabla que se acompaña (9% sobre la tabla salarial de 1990) sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al R.D. de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para periodos